

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en indultar a Antonio Pla Pascual de la mitad de la pena privativa de libertad impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**8567** REAL DECRETO 593/1979, de 20 de febrero, por el que se indulta parcialmente a Jesús Rodríguez Lorenzo.

Visto el expediente de indulto de Jesús Rodríguez Lorenzo, condenado por la Audiencia Provincial de Pontevedra en sentencia de veintuno de septiembre de mil novecientos setenta y seis, como autor de un delito de parricidio, a la pena de veinte años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en indultar a Jesús Rodríguez Lorenzo, conmutando la expresada pena privativa de libertad por la de quince años de reclusión menor.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**8568** RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 8 de Madrid a inscribir un auto firme resolutorio de un expediente de dominio.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo contra la negativa del Registrador de la Propiedad del número 8 de Madrid a inscribir un auto firme resolutorio de un expediente de dominio, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que, mediante escrito de fecha 22 de julio de 1976, el Procurador don Felipe Ramos Arroyo, en nombre y representación de doña Laureana Gómez González, promovió ante el Juzgado de Primera Instancia número 17 de Madrid expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de una finca urbana de 200 metros cuadrados de superficie, situada en el término municipal de Vicálvaro, que se describe a continuación, y en cuyo auto se recogen los siguientes extremos: Que su representada doña Laureana Gómez González era dueña en pleno dominio y al propio tiempo poseía la referida finca, que anteriormente había pertenecido a don Bonifacio Clemente Herradón, que se la había vendido en fecha no precisada del año 1935, sin que se suscribiera documento alguno, dada la relación de amistad existente en aquel entonces entre las dos partes, adjuntándose algunos documentos probatorios de que doña Laureana Gómez González había venido poseyendo en concepto de dueña la referida finca desde aquella fecha y continuando en la actualidad con dicho dominio; que la referida finca se halla enclavada actualmente en la calle de Hermanos Machado, número 24, sin que se encuentre arrendada a persona alguna, disponiendo de la misma doña Laureana Gómez, con toda libertad, desde hace más de treinta años; que se acompaña certificación de defunción de don Bonifacio Clemente Herradón, certificación del Registro de la Propiedad número 8 de Madrid, así como certificación de la Sección de Catastros de la Delegación de Hacienda de la provincia, de 6 de octubre de 1976, en la que se hace constar que la finca citada figuraba tributando a nombre de doña Laureana Gómez González; que en 26 de octubre de 1978 se dictó providencia, acordando dar traslado del escrito al Ministerio Fiscal y citar a los colindantes de la finca, así como convocar a las personas ignoradas, a quienes pudiera perjudicar la inscripción interesada, por medio de los correspondientes edictos; que transcurrido el término de tales citaciones sin que compareciera persona alguna a alegar lo que a su derecho conviniera se practicó la prueba documental y la testifical, habiendo sido examinados tres testigos que manifestaron ser ciertos los he-

chos; que por el Ministerio Fiscal se interesó la declaración de los hijos del titular registral, compareciendo tres de los cuatro de ellos, los cuales manifestaron que era cierto el hecho de la venta de la finca de que se trata, no teniendo ninguno de ellos inconveniente alguno en que se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad, y que por último se declaraba justificado a favor de doña Laureana Gómez González el dominio de la finca de la calle de Hermanos Machado, 24, ordenando la entrega a la interesada testimonio literal del auto, para que le sirva de título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad número 8 de Madrid;

Resultando que presentado en el Registro el anterior documento fue calificado con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del auto resolutorio del expediente de dominio, instado para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido, por no ordenarse en la parte dispositiva de la resolución la cancelación de las inscripciones contradictorias a que se refiere el artículo 202 de la Ley Hipotecaria. Siendo insubsanable el defecto, no procede tomar anotación preventiva.»

Resultando que el nombrado Procurador en la representación que ostentaba interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que el artículo 202 de la Ley Hipotecaria no exige tal requisito, ya que es el artículo 286 del Reglamento Hipotecario, al decir que «El auto aprobatorio del expediente... dispondrá la cancelación», el que emplea este término, pero en sentido de admonición más que en un sentido propiamente imperativo, como se deduce del propio contexto de dicho precepto, ya que a continuación emplea el término «necesariamente» para referirse a aquellos requisitos que ha de contener el auto, sin los cuales no es posible la inscripción. Que por ello la palabra «dispondrá», más bien puede interpretarse en el sentido de que la posibilidad de cancelar la tiene el auto por sí mismo, es decir, como resolución emanada de la autoridad judicial, sin que sea preciso —aunque en la práctica se venga haciendo de otra forma— que en su literalidad se contenga un mandato al Registrador para que cancele; que ésta es la interpretación más lógica del artículo 286 del Reglamento Hipotecario en relación con el 202 de la Ley, y por ello ha de reconocerse que, al ser inscribibles los autos dictados en estos expedientes de dominio, necesariamente habrán de cancelarse las inscripciones anteriores, a fin de que no existan contradicciones en el Registro;

Resultando que el Registrador informó: Que en el auto del Juzgado de Primera Instancia número 17 de Madrid, que nos ocupa, no hay mandato alguno cancelatorio de inscripciones contradictorias, por lo cual no se ajusta a los términos imperativos del ordenamiento; que los términos empleados por el artículo 286 del Reglamento Hipotecario: «que el auto aprobatorio de expediente... dispondrá la cancelación», no pueden interpretarse en otro sentido que en el imperativo, y ello no sólo por la literalidad de la norma, sino por la aplicación del principio hipotecario de legitimación, que exige la cancelación del asiento contradictorio; que éste también es el criterio mantenido constantemente por la jurisprudencia de la Dirección General, pudiéndose citar entre otras Resoluciones las de 16 de noviembre de 1923, 27 de noviembre de 1958 y 16 de julio de 1973;

Resultando que el Magistrado-Juez que intervino en el procedimiento informó: Que el auto dictado da cumplimiento a los dos principios rectores del procedimiento civil, que son los de rogación y congruencia; que según el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece los principios de jerarquía de las normas, no podrán los Tribunales aplicar otras disposiciones, de cualquier clase que sean, que estén en desacuerdo con las Leyes; que lo mismo resulta de los ordenados en el título preliminar del Código Civil sobre la misma materia, y que de la simple lectura de los artículos 202 de la Ley Hipotecaria y 286 de su Reglamento se desprende que la disposición reglamentaria restringe, modifica, varía y altera lo dispuesto por la Ley, al aumentar el número de los requisitos exigidos por ésta para la inscripción de las resoluciones judiciales que se dicten en los expedientes de dominio tramitados con arreglo al artículo 201 de la misma Ley, por lo que, ante esta colisión de normas, debe prevalecer lo dispuesto en la de rango superior, es decir, en el artículo 202 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, por razones análogas a las expuestas por el recurrente y por el Juez que intervino en el procedimiento, declarando que la disposición del párrafo 1.º del artículo 202 de la Ley Hipotecaria, de que los expedientes tramitados con arreglo a la misma serán inscribibles, aunque en el Registro aparecieran inscripciones contradictorias, siempre que éstas tengan más de treinta años de antigüedad y el titular de las mismas haya sido citado legalmente y no hubiera formulado oposición, es cabalmente aplicable al expediente de dominio que nos ocupa, puesto que la inscripción vigente de dominio databa de 20 de febrero de 1932; o sea, de más de treinta años, habiendo sido precedentemente citados por edictos insertos en el Ayuntamiento, Juzgado Municipal, «Boletín Oficial» de la provincia y en periódico de los de mayor circulación de la capital, todas las personas que menciona el artículo 201 de la propia Ley, sin que ninguna de ellas compareciera a oponerse; que el adjetivo «inscribible» empleado por la Ley quiere gramaticalmente decir que los expedientes a que se refieren pueden inscribirse ya, con la sola concurrencia, aquí